

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que suprime o modifica la intervención de notarios en trámites, actuaciones y gestiones determinadas.

[BOLETÍN N° 13.535-07.](#)

[Objetivo del proyecto](#) / [Constancias](#) / [Consulta Excma. Corte Suprema / Asistencia](#) / [Antecedentes](#) / [Aspectos centrales del debate](#) / [Discusión en general](#) / [Votación idea de legislar](#) / [Texto del proyecto de ley](#) / [Acordado](#) / [Resumen ejecutivo](#)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informar, en general, acerca del proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje del ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echeñique, y para cuyo despacho se ha hecho presente calificación de urgencia en el carácter de “suma”.

Se dio cuenta de esta iniciativa en la Sala del Senado en sesión de 13 de diciembre de 2022, disponiéndose su estudio por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- - -

Cabe consignar que este proyecto de ley se discutió solo en general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento del Senado.

- - -

OBJETIVO DEL PROYECTO

En síntesis, suprimir o adecuar la intervención de un notario en diversos trámites, actuaciones y gestiones establecidos por diversas leyes.

- - -

CONSTANCIAS

- Normas de quórum especial: Sí tiene.
- Consulta a la Excm. Corte Suprema: No hubo.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

El artículo 8, Numeral 1, es de quórum calificado, de conformidad con lo prescrito en el artículo 19, N° 23°, párrafo segundo, de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo dispuesto en el Párrafo 3° del Título IV de la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura.

- - -

ASISTENCIA

Participaron en la discusión de la iniciativa los siguientes personeros:

- El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Luis Cordero, acompañado por el Jefe de la División Judicial, señor Héctor Valladares; los abogados de la División Jurídica, señora Rocío González y señor Felipe Rayo; el Jefe de Prensa, señor Hernán Leighton, y el fotógrafo señor José Valenzuela.

- El Vicepresidente de la Asociación de Notarios, Conservadores y Archiveros Judiciales de Chile, señor Alfredo Martín, y el Vicepresidente Conservador, señor Carlos Miranda.

- Los asesores parlamentarios señora Daniela Farías y señores Ignacio Bugueño, Jorge Hagedorn, Felipe Hübner e Ignacio Ortega.

- - -

ANTECEDENTES

Para el estudio de esta iniciativa se tuvo en consideración el [proyecto de ley signado Boletín N° 13.535-07](#).

- - -

ASPECTOS CENTRALES DEL DEBATE

- Conveniencia de simplificar el sistema registral chileno y su relación con diversas clases de actos administrativos.

- Pertinencia de reducir trámites innecesarios de gestión notarial, que pueden ser satisfechos mediante otra categoría de certificaciones o instrumentos existentes en el derecho chileno.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL¹

Al comenzar la discusión en general de la presente iniciativa de ley, hizo uso de la palabra el **señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos**.

Con motivo de su exposición, el señor Ministro, luego de recordar que existen también otros proyectos de ley relativos a notarios y conservadores en actual tramitación legislativa, señaló que en este ámbito regulatorio se pueden distinguir dos tipos de propuestas, a saber: las que se ocupan de aspectos de tramitación o de exigencias de documentación en procedimientos privados o administrativos (asociadas a la agenda nacional de productividad); las que buscan reformar integralmente el sistema notarial y conservatorio en lo que atañe a nombramiento y acceso, calidad de servicio y supervisión y control (sobre que versa, por ejemplo, el proyecto signado Boletín N° 12.092-07).

La iniciativa legal en análisis, comentó, persigue fundamentalmente identificar trámites (legales o no) que se exigen como notariales, pero sin que sea razonable tal requerimiento y en el entendido de que es posible recurrir a medios alternativos. Al respecto, el personero hizo presente que el [informe emitido por la Fiscalía Nacional Económica](#) en el año

¹ <https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/constitucion-legislacion-justicia-y-reglamento/comision-de-constitucion-legislacion-justicia-y/2023-04-03/092028.html>

2017, contiene recomendaciones normativas atinentes al sistema de notarios en diversas áreas, tales como, entre otras, asuntos estructurales y de reducción de trámites innecesarios de gestión notarial. El problema, arguyó, radica en que en esta materia diversas leyes han establecido exigencias notariales sin atender a una visión sistémica y de manera poco práctica, afectando tanto al sector privado como a la Administración del Estado, en circunstancias que se trata de actuaciones que podrían ser satisfechas con otras herramientas, incluso de carácter administrativo.

En ese marco, adujo, si se analiza el sistema en términos registrales, de ministro de fe y de ventanilla, la imposición de tramites excesivos ha amplificado las consecuencias significativas que derivan para los usuarios, que deben asumir costos en trámites innecesarios que podrían reemplazarse por otros instrumentos (como ocurre con las declaraciones unilaterales, cuyo valor probatorio es dudoso). Así las cosas, la iniciativa pretende:

- Eliminar la obligación de reducir a escritura pública decisiones que constan en actos administrativos o emitidos en el contexto de procedimientos administrativos, que responden a leyes dictadas antes de la ley sobre procedimientos administrativos, pero que en la actualidad no cumplen tales objetivos.

- Establecer como alternativa a la participación del notario en ciertos trámites especiales el uso de documento electrónico con firma electrónica avanzada (FEA).

- Suprimir actuaciones notariales que se han estimado innecesarias en otros casos similares.

- Fijar criterios de alcance general destinados a limitar la demanda administrativa de actuaciones notariales.

Dichos objetivos, prosiguió, surgen a partir de un estudio realizado en los últimos gobiernos y han sido planteados sobre la base de la falta de necesidad de la exigencia notarial cuando un acto se puede acreditar por otros medios igualmente efectivos. La situación más evidente, ejemplificó, es el de las declaraciones notariales que no son exigidas por ley, sino que impuestas por la Administración Pública. Al efecto, se propone una norma general destinada a evitar la exigencia de documentos autorizados ante notario por órganos de la Administración del Estado cuando dicha obligación no tenga origen legal o reglamentario. Adicionalmente, se faculta a los órganos de la Administración del Estado para establecer plataformas que permitan a los usuarios operar a través de medios electrónicos para la realización de determinadas actuaciones. En todo caso, acotó, este objetivo se contiene, también, en la [ley N° 21.180, sobre transformación digital del Estado](#), y es una meta de la actual

Administración.

El Vicepresidente de la Asociación de Notarios, Conservadores y Archiveros Judiciales de Chile, señor Martín, junto con destacar el propósito que ha motivado a la organización que representa de instar por la simplificación de ciertas actuaciones que hoy se realizan ante notario, abogó por la necesidad de diferenciar si dichos trámites dicen relación con hechos propios o si contienen actos o contratos que por su trascendencia poseen efectos en el patrimonio de terceros, o si se trata de actos de familia.

En el proyecto, prosiguió, se aprecian dos situaciones: la eliminación de la intervención notarial en determinados actos (caso específico del otorgamiento de algunos poderes) y la eliminación de la formalidad de reducir a escritura pública algunos documentos públicos y privados. Sobre el punto, resaltó que es razonable preguntarse qué efectos busca una norma legal o reglamentaria cuando establece la intervención notarial en un acto o contrato o cuando establece que un instrumento deba reducirse a escritura pública. Dada la naturaleza de la función notarial, explicó, se busca mediante la dación de la fe pública entregar seguridad, credibilidad, certeza y estabilidad a los actos o contratos que emanan de aquellos trámites o contar con resguardos. Así, respecto de la eliminación de la intervención del notario en determinados trámites relacionados con documentos privados, no se observan inconvenientes frente a una declaración de hecho propio (certificados de residencia, de ingresos, de estado civil, de persona que vive a sus expensas u otros similares), pero sí cuando se trata de un documento que tendrá efectos en derechos de terceros, patrimoniales o de familia.

Al producir efectos sobre terceros, puntualizó, parece evidente que la seguridad jurídica y rigurosidad exigida debe ser mayor. La seguridad perseguida como efecto de la intervención notarial se obtiene al concurrir cuatro situaciones, a saber:

- 1) Acreditar fehacientemente la identidad de una persona.
- 2) Determinar si la persona está manifestando su voluntad de manera libre y sin presión alguna, ya sea que ésta provenga de amenaza, ardid o engaño.
- 3) Establecer que la persona tiene plena capacidad para entender el acto o contrato que celebra y que no se encuentra privada temporal o permanentemente de sus facultades mentales y cognitivas.

4) Asegurar que el documento que se suscribe se ajusta a la legislación y reglamentación vigente.

La ausencia de cualquiera de tales requisitos, advirtió, se debilita la seguridad jurídica y la eficacia del acto o contrato, quedando expuesto a ser impugnado. Desde luego, enfatizó, corresponde a la autoridad determinar cuál es el grado de seguridad que se busca entregar a un acto o contrato (seguridad jurídica, integridad, publicidad, verificación de autenticidad y su conservación inalterada en el tiempo). Es este análisis el que permite concluir si es o no necesaria la intervención notarial.

En cuanto a las disposiciones que buscan eliminar el requisito de reducir a escritura pública ciertos documentos, se refirió a los efectos que posee tal reducción a escritura pública: a) el documento adquiere la calidad de escritura pública y su relevancia por su contenido, seguridad, eficacia y valor probatorio; b) se agrega al protocolo del notario; c) dicho protocolo se mantiene en el tiempo, ya sea bajo la custodia del notario o del archivero judicial correspondiente; d) es de acceso universal, por tratarse, precisamente, de una escritura pública; e) toda alteración a dicho documento se podrá detectar con mayor facilidad al ser cotejado con el original, que se encuentra bajo la custodia del notario o del archivero judicial, y f) su extravío es altamente improbable y, de ocurrir, existen procedimientos establecidos en la ley para su reposición. Entonces, destacó, si el contenido, seguridad, alcance y efectos jurídicos de un documento no requieren tales providencias (o éstas son posibles de cumplir de otra forma) resulta innecesaria su reducción a escritura pública. Tal circunstancia, señaló, debe ser resuelta por las autoridades correspondientes.

En esta materia, el personero llamó a tener presente que el notario tiene como función principal investir a los actos en que interviene de una presunción de veracidad que los hace aptos para imponerse por sí mismos en las relaciones jurídicas y dar seguridad al tráfico jurídico. Por ello, sostuvo, el fundamento de que una norma legal o reglamentaria disponga la intervención notarial en un determinado trámite se encuentra en que busca que se cumplan plenamente los presupuestos indicados.

En otro orden de ideas, añadió, existen trámites que el Estado y otras instituciones han incorporado al quehacer notarial y que los notarios deben realizar para posibilitar que la persona pueda continuar con aquel trámite. A vía ejemplar, citó el certificado de sobrevivencia (donde dos testigos deben declarar que una persona se encuentra viva) y el certificado de estado civil. Según señalara, ambos certificados deberían ser emitidos por el Registro Civil. En la misma línea, en materia de legalizaciones un documento emitido por el Estado no requeriría ser legalizado a solicitud del mismo Estado, salvo que la persona o institución pretendan mayor certeza.

El personero recordó que la [ley N° 19.088](#), sobre cotejo de documentos con copias de los mismos emitidos por funcionarios administrativos (relacionados con vivienda, salud, educación, previsión social o trabajo), dispuso que aquellos trámites no requieren de autorización notarial y, sin embargo, se continúa solicitando. Existen otras normas legales que han perseguido simplificar trámites, pero las propias instituciones han mantenido la exigencia de realizar actos ante notario. Entre estas actuaciones se incluyen trámites frecuentes que solicitan organismos del Estado, en circunstancias que el artículo 4° de la [ley N° 18.181](#) dispone que los documentos privados que contengan declaraciones unilaterales juradas, declaraciones de supervivencia u actos similares, que deban presentarse ante las autoridades administrativas de cualquier especie, solo requerirán de la individualización y firma de la persona o personas que intervengan en ellos, con indicación del número de la cédula de identidad, sin que sea necesaria la autorización notarial. En tal sentido, arguyó, que las personas e instituciones requieran la intervención notarial conduce a un aspecto poco analizado vinculado a la responsabilidad, que sería precisamente la razón que incentiva a instituciones y personas a requerir la intervención notarial cuando ello no es expresamente requerido.

Lo dicho, agregó, resulta fácil de entender: al existir intervención de un notario en una determinada actuación (además de otorgar seguridad y certeza jurídica al acto o contrato) se asume la responsabilidad civil, penal y administrativa que pueda resultar de esa actuación, que tales instituciones o personas podrán hacer efectiva con mayor facilidad frente a una demanda contra el Estado o una empresa certificadora. Es evidente, dijo, que la responsabilidad notarial puede exigirse de manera más rápida y efectiva, lo cual alienta a personas e instituciones a solicitar intervención notarial. Existe, entonces, la creencia de que son los notarios quienes establecen los trámites a realizar ante ellos, cuando esto se establece por medio de normas legales y reglamentarias, o son requeridos por las diferentes instituciones y personas. Nuevamente, previno, corresponde exclusivamente a las autoridades e instituciones pertinentes determinar cuál es el grado de seguridad y certeza que se pretende otorgar a determinados actos, contratos o documentos a través de intervención notarial y en cuáles trámites se podrá prescindir de dicha intervención.

Al finalizar, el personero declaró compartir la necesidad tanto de eliminar ciertos trámites realizados en notaría (especialmente aquellos que no tienen efectos sobre derechos de terceros, o efectos patrimoniales o que se refieren a actos de familia), cuanto la supresión de la obligación de reducir a escritura pública aquellos documentos que no lo requieran.

El Honorable Senador señor Walker, favorable a la idea de legislar en la materia, sostuvo que, si bien diversos trámites que se

realizan ante el Estado se podrían efectuar ante un funcionario como ministro de fe, surgen dudas en algunos ámbitos. Es el caso de la pesca artesanal, cuando pescadores artesanales que comparten un área de concesión y optan por convenir una servidumbre deben establecerlo mediante instrumento público, por ser una limitación al derecho de dominio. Igualmente, en el caso de la asamblea de un club deportivo que persigue transformarse en una sociedad anónima deportiva, se necesita la presencia de un notario atendida la relevancia de la decisión.

En circunstancias que el proyecto en estudio no incorpora la figura del fedatario, al existir un ministro de fe en el Estado sería posible prescindir del trámite en notaría tratándose de ciertas actuaciones (si no hay problema sobre su autenticidad). Pero, ello implica revisar la responsabilidad que asume el funcionario público que autorice tales actuaciones o documentos.

El **Honorable Senador señor Galilea** hizo hincapié en que el proyecto en discusión persigue simplificar trámites y eliminar la reducción a escritura pública de ciertos documentos que, en algunos casos, nacen de actos administrativos. En tales situaciones la reducción a escritura pública sería como un segundo trámite de validez del acto administrativo, lo que no parece razonable. El punto es si existe alguna actuación contemplada por el proyecto que se aparte de los criterios planteados como esenciales por la asociación de notarios en lo que atañe a los principios de seguridad jurídica, publicidad y certeza.

El **Honorable Senador señor De Urresti** valoró el proyecto de simplificación de trámites, y destacó que se trata de un proyecto acotado y relevante. En ese marco, adujo que algunas declaraciones notariales que actualmente se exigen resultan excesivas, como aquellas destinadas a acreditar que el declarante está vivo o que es soltero. Con todo, fue contrario a la figura del fedatario fundado en que los notarios y conservadores son una buena institución, aunque mal regulados. Son los notarios los que entregan seguridad y certeza jurídicas. El problema es que, si bien los notarios dan fe de la veracidad de los actos por su inmediatez, existen notarios a los cuales nunca se les ha visto presencialmente en la notaría ni al suscribir un instrumento público. Lo anterior, sin perjuicio de que algunas notarías poseen cerca de 100.000 repertorios cada año.

El señor Senador, proclive a la necesidad de que un documento emitido por el Estado cuente con un respaldo de veracidad, estuvo por definir los espacios de actuación que orientarán el rol del notario y los trámites que serán excluidos. En tal sentido, abogó por entregar una señal clara de la conveniencia de una nueva regulación en la materia.

El **Honorable Senador señor Cruz-Coke** consultó por los aspectos del proyecto que, en opinión de la asociación de

notarios, serían controversiales, y se mostró llano a su aprobación en general.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger**, favorable a la idea de legislar, compartió la necesidad de reformar el sistema registral chileno, en especial luego de la dictación de la [ley N° 19.880](#), y concordó con la poca pertinencia de requerir un certificado de soltería. No obstante, previno acerca de la necesidad de preservar la seguridad y certeza jurídicas que otorga el sistema vigente, por lo que manifestó su preocupación por el futuro valor probatorio de los documentos que dejarán de formar parte de los trámites notariales y de reducirse a escritura pública. Con todo, la señora Senadora se mostró partidaria de los fedatarios para ciertas materias.

Seguidamente, en lo tocante a actos que puedan afectar derechos de terceros, consultó la razón por la que se considera que al eliminar la reducción de escritura pública de un acto administrativo afecta su validez, cuando este acto fue dictado por una autoridad investida válidamente.

El **Ministro de Justicia y Derechos Humanos** recalcó que muchos de los trámites notariales de actos administrativos que se deben reducir a escritura pública datan de regulaciones anteriores a la ley N° 19.880, sobre procedimiento administrativo. Aquello es relevante, dijo, ya que en el año 2003 por primera vez un acto emitido por la autoridad gozó de presunción de legalidad. Sobre los actos administrativos publicados en el Diario Oficial, dijo que el artículo 49 de dicha ley les confiere el carácter de auténticos por su sola publicación. De allí que las normas que exigen reducción de escritura pública de actos administrativos sean redundantes, pues significa que dicho acto se somete dos veces a fe pública. En la Administración Pública existen ministros de fe: a modo de ejemplo, un certificado del Registro Civil no se debe reducir a escritura pública. En los Ministerios el rol de ministro de fe lo posee el subsecretario, y ocurre algo similar en los demás servicios públicos. Este debate fue relevante cuando se instituyeron las declaraciones de patrimonio e intereses: en un comienzo se requirió de notarios, más tarde pudieron efectuarse directamente en una plataforma que posee validez. En aplicación de los artículos 3 y 49 de la ley N° 19.880, la presunción de legalidad y autenticidad de un acto emitido por la autoridad administrativa supone acierto de hechos, reglas y validez, y, por ende, tales actos son instrumentos públicos sujetos a las reglas de responsabilidad del artículo 193 del [Código Penal](#).

El elemento común de muchas actuaciones contempladas en el proyecto de desnotarización, dijo, es que se trata de actos administrativos que por sí mismos gozan de presunción de legalidad y autenticidad, por lo que en varios de ellos se reemplaza la forma de autenticación por su publicación en el Diario Oficial. En otros casos son declaraciones unilaterales que resultan innecesarias, así como exigencias

impuestas por la Administración Pública que no se encuentran legalmente establecidas, y que también son innecesarias al existir herramientas tecnológicas para estas declaraciones unilaterales que no precisan de recurrir a un tercero como ministro de fe.

Refiriéndose a las declaraciones de patrimonio e intereses, el señor Ministro explicó que en sus inicios, y cuando aún no se dictaba la ley N° 19.880, las declaraciones juradas se realizaban en papel, lo que suscitaba interrogantes vinculadas a qué ocurría con aquellos servicios que no contaban con ministro de fe. Para salvar dichas situaciones, se decidió que los trámites o actuaciones respectivos podrían autorizarse ante notario. Posteriormente el asunto se amplió a la alternativa consistente en la emisión de declaraciones juradas por medio de una plataforma. Sobre este particular, el personero recordó que mientras antiguamente el otorgamiento de patrocinio y poder debía darse ante notario, hoy se realiza a través de la oficina virtual del Poder Judicial.

En suma, concluyó, la generalidad de los trámites y actuaciones contenidos en el proyecto se satisfacen con sujeción a la ley N° 19.880, de procedimientos administrativos, o por mecanismos de fácil acceso digital. El listado de trámites y actuaciones podría ser más extenso, reconoció, pero el que se propone es el que se ha evaluado con otros organismos del Estado como aquellos actos susceptibles de incluirse sin comprometer la fe pública.

El Vicepresidente de la Asociación de Notarios y Conservadores, luego de reiterar que su organización concuerda con la necesidad de eliminar algunos trámites notariales o su reducción a escritura pública, enfatizó que corresponde a las autoridades determinar qué actuaciones deben ser objeto de tales requerimientos. En ese marco, expresó su preocupación en materia concursal regulada y en lo que concierne a la realización de asambleas sin presencia de un notario.

Según dijera, siendo oportuno simplificar la realización de ciertos trámites, cabría pensar en la posibilidad de que determinados certificados se otorguen por el Registro Civil. Por otra parte, añadió, la reducción a escritura pública de decretos y actos administrativos sería innecesaria, pero, en cualquier caso, perderá publicidad en caso de no realizarse.

Sobre el número de repertorios por notarías, el personero se pronunció a favor de limitarlo, aunque precisó que de los 450 oficios que existen en Chile no más de 15 manejan un número significativo de repertorios. Usualmente son notarías apartadas de centros urbanos que reciben a las personas y configuran jurídicamente las solicitudes de usuarios, por lo que el rol del notario es de suma importancia. Enseguida, comentó que artículo 504 del [Código Orgánico de Tribunales](#) entrega una función especial

a los funcionarios de notarías, al mencionar que deben existir en cantidad suficiente para un pronto y expedito ejercicio de las funciones.

En lo que respecta al informe de la Fiscalía Nacional Económica en la materia, subrayó que alude sólo a dos regiones del país y a dos ciudades, esto es, Valparaíso y Santiago, por lo que sus conclusiones no se pueden extrapolar a todo Chile. La asociación que representa, dijo, le formuló más de 130 observaciones, sin que ninguna fuera considerada.

El Honorable Senador señor Galilea acotó que en circunstancias que, en su opinión, la asociación de notarios plantea inquietudes muy puntuales, el proyecto regula adecuadamente las diferentes materias objeto de discusión. Por lo mismo, se manifestó proclive a su aprobación en general.

Sobre lo afirmado en orden a que se pierde publicidad con la falta de reducción a escritura pública de ciertos actos administrativos, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** mencionó que los actos administrativos de autoridad que afectan a terceros ya se publican, y, de no ser así, se puede incorporar una norma de publicidad.

El señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos explicó que en virtud de los artículos 3 y 49 de la ley N° 19.880 se presume la legalidad de cualquier acto administrativo, los cuales una vez publicados en el Diario Oficial se tendrán como auténticos y oficialmente notificados. Además, el artículo 7, letra g), de la [ley N° 20.285](#), prescribe que se deben publicar los actos o resoluciones que produzcan efectos sobre terceros. Por otra parte, la numeración única, correlativa y anual de los actos administrativos está también regulada y los registros de toda Oficina de Partes deben respetarla (este asunto es continuamente fiscalizado por la Contraloría General de la República). En otras palabras, la gestión documental en la Administración Pública está sometida a regulación y supervisión.

Consultado por el **Honorable Senador señor De Urresti** acerca de la intervención de las notarías en el ámbito laboral, el **Vicepresidente señor Martín** contestó que son cuatro los ministros de fe facultados para autorizar un finiquito, a saber: notario, oficial civil, Director del Trabajo y presidente del sindicato.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos precisó que la regulación del finiquito electrónico data de julio de 2021, y permite su completa tramitación en línea.

- - -

VOTACIÓN IDEA DE LEGISLAR EN LA MATERIA

A continuación, la **señora Presidenta de la Comisión** declaró cerrado el debate y sometió a votación la idea de legislar sobre este asunto.

- Sometida a votación la idea de legislar en la materia, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Cruz-Coke, De Urresti, Galilea y Walker.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

En mérito del acuerdo precedentemente reseñado, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento os propone aprobar en general el proyecto de ley acordado por la Honorable Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1.- Elimínase en el inciso cuarto del artículo 162 del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ley General de Urbanismo y Construcciones, la siguiente oración: “El permiso de alteración o reparación, una vez aprobado por la Dirección de Obras Municipales, deberá reducirse a escritura pública en la forma y condiciones que determina el artículo 18° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959.”.

Artículo 2.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 323, de 1931, del Ministerio del Interior, Ley de Servicios de Gas, de la siguiente forma:

1. Elimínase en el inciso segundo del artículo 7 la frase “y reducirse a escritura pública dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su publicación.”.

2. En el artículo 18:

a) Suprímese el inciso primero, pasando el actual inciso segundo a ser inciso primero y así sucesivamente.

b) Reemplázase en el inciso final la palabra “segundo” por “primero”.

3. Sustitúyese en el artículo 22-A la frase “de reducción a escritura pública” por “de publicación en el Diario Oficial”.

Artículo 3.- Elimínase en el inciso tercero del artículo 204 del decreto con fuerza de ley N° 213, de 1953, del Ministerio de Hacienda, sobre Ordenanza de Aduanas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, la frase “, cuyo poder deberá constar en escritura pública,”.

Artículo 4.- Reemplázase el numeral 2 del artículo 122 de la ley N° 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo, por el siguiente:

“2) Prueba confesional: el escrito de oposición deberá acompañar el pliego de posiciones. Si el acreedor solicitante es una persona jurídica podrá comparecer cualquier persona habilitada a nombre del representante legal, siempre que exhiba el día de la diligencia la respectiva delegación. En la delegación, que se efectuará por escrito, deberá constar la autorización notarial de la firma o su suscripción mediante firma electrónica avanzada, y la facultad de absolver posiciones a nombre del demandante.”.

Artículo 5.- Modifícase la ley N° 20.019, que regula las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, de la siguiente forma:

1. Reemplázase en el inciso primero del artículo 5 la frase “también reducido a escritura pública”, por “otorgado por escrito, y deberá constar en el respectivo instrumento la autorización notarial de la firma o suscribirse éste a través de documento electrónico suscrito mediante firma electrónica avanzada,”.

2. Reemplázase el artículo 27 por el siguiente:

“Artículo 27.- El acta de la asamblea dará testimonio de los miembros que asistieron, de los reclamos que se hayan formulado, y deberá reducirse a escritura pública.”.

Artículo 6.- Reemplázase en el inciso segundo del artículo 28 de la ley N° 19.542, que moderniza el sector portuario estatal, la frase “prestadas ante Notario Público” por la siguiente: “, cuyas firmas deberán encontrarse autorizadas ante notario o haber sido otorgadas a través de firma electrónica avanzada”.

Artículo 7.- Modifícase la Ley General de Cooperativas, cuyo texto refundido, concordado y sistematizado fue fijado por el artículo único del decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el sentido siguiente:

1. Intercálase en el inciso cuarto del artículo 22, a continuación de la palabra “notario” y antes del punto y aparte, la expresión “, o suscrito mediante firma electrónica avanzada”.

2. Intercálase en el artículo 36, entre la expresión “copia autorizada” y la expresión “del acta del Consejo de Administración”, la expresión “, o suscrita mediante firma electrónica avanzada,”.

3. Intercálase en el inciso primero del artículo 76, entre la voz “notario” y la expresión “, en el que deberá constar la fecha”, la expresión “, o suscrito mediante firma electrónica avanzada”.

Artículo 8.- Modifícase la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción de la siguiente forma:

1. Intercálase en el inciso primero del artículo 55 E, a continuación de la expresión “notario público” y antes del punto y seguido, la frase “o suscrito mediante firma electrónica avanzada por los representantes de todas las organizaciones de pescadores involucradas”.

2. Intercálase en el inciso cuarto del artículo 146, a continuación de la voz “notaría” y antes de la coma que le sigue, la expresión “o suscrito mediante firma electrónica avanzada”.

Artículo 9.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el siguiente sentido:

1. Elimínase en el inciso final del artículo 20 la siguiente oración: “La resolución que dicte la Superintendencia será reducida a escritura pública.”.

2. Suprímese el artículo 23.

3. Reemplázase en el inciso tercero del artículo 29 la frase “y deberá ser reducido a escritura pública por el concesionario antes de quince días contados desde esta última publicación” por la siguiente: “,y

deberá esta última efectuarse dentro del plazo de quince días contados desde la total tramitación del decreto”.

4. Elimínase el numeral 1 del artículo 39, pasando el actual numeral 2 a ser el nuevo numeral 1 y así sucesivamente.

5. En el artículo 62:

a) Reemplázase la expresión “reducción a escritura pública” por la frase “publicación en el Diario Oficial”.

b) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“A efectos de la inscripción de las servidumbres indicadas en el inciso anterior en los registros conservatorios correspondientes, bastará con la exhibición del decreto de concesión suscrito con firma electrónica avanzada de acuerdo a lo dispuesto en la ley N°19.799, o con la exhibición de su copia debidamente autorizada por el ministro de fe del Ministerio de Energía.”.

6. En el artículo 97:

a) Elimínase en su inciso quinto la frase “lo deberá reducir a escritura pública, a su costo. A partir de la fecha de reducción a escritura pública, el titular del proyecto”.

b) Incorpórase el siguiente inciso final:

“A efectos de la inscripción en los registros conservatorios correspondientes de las servidumbres constituidas mediante el decreto señalado en este artículo, bastará con la exhibición del decreto suscrito con firma electrónica avanzada de acuerdo a lo dispuesto en la ley N°19.799, o con la exhibición de su copia debidamente autorizada por el Ministro de fe del Ministerio de Energía.”.

7. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 98 la frase “y reducido a escritura pública en los términos y condiciones señalados en dicho artículo” por la siguiente: “en los términos y condiciones señalados en dicho artículo. Dicho decreto servirá de título suficiente para requerir las inscripciones que procedan en los registros conservatorios respectivos, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo precedente”.

Artículo 10.- Modifícase el Código de Aguas, de la siguiente forma:

1. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 162 por el siguiente:

“En virtud de la resolución que acepte una solicitud se deberán practicar las inscripciones, anotaciones y cancelaciones que procedan, en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces. Se agregará a estas inscripciones el tiempo de las reemplazadas.”.

2. Reemplázase el inciso segundo del artículo 223 por el siguiente:

“El mandato deberá ser otorgado por escrito, y constará en el respectivo instrumento la autorización notarial de la firma o suscribirse éste a través de firma electrónica avanzada. Si el mandato se otorga a otro comunero, bastará una carta poder simple.”.

Artículo 11.- Sustitúyese en el artículo 22 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, la expresión “en original o en copia autenticada ante Notario” por “en original, copia autenticada ante Notario o a través de documento electrónico suscrito con las formalidades que en cada caso exija la ley”.

Artículo 12.- Reemplázase en el artículo 20 de la ley N° 18.883, que Aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, la expresión “en original o en copia autenticada ante Notario” por “en original, copia autenticada ante Notario o a través de documento electrónico suscrito con las formalidades que en cada caso exija la ley”.

Artículo 13.- Incorpórase en el artículo 13 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos tercero y cuarto, respectivamente:

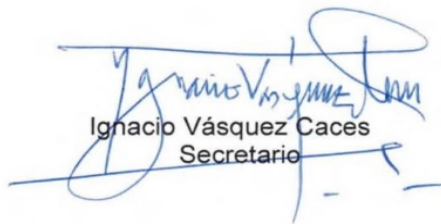
“Quienes desempeñen cargos en la Administración no podrán exigir la presentación de autorizaciones notariales de firmas en documentos otorgados en soporte de papel o electrónico, salvo que dicha autorización sea expresamente requerida por mandato legal o reglamentario.”.

Artículo 14.- Los organismos del Estado no podrán exigir la presentación de autorizaciones notariales de firmas en documentos otorgados en soporte de papel o electrónico, para la ejecución de trámites que deban realizarse ante éstos, salvo que dicha autorización sea expresamente requerida por mandato legal o reglamentario.”.

ACORDADO

Acordado en sesión celebrada el día 3 de abril de 2023, con la asistencia de los Honorables Senadores señora Luz Ebersperger Orrego (Presidenta) y señores Luciano Cruz Coke Carvallo, Alfonso De Urresti Longton, Rodrigo Galilea Vial y Matías Walker Prieto.

Sala de la Comisión, a 5 de abril de 2023.



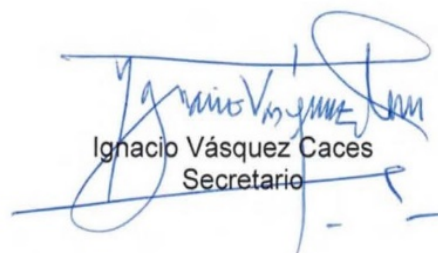
Ignacio Vásquez Caces
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en el proyecto de ley que suprime o modifica la intervención de notarios en trámites, actuaciones y gestiones determinadas (Boletín N° 13.535-07).

- I. **OBJETIVO DEL PROYECTO:** En síntesis, suprimir o modificar la intervención de un notario en diversos trámites, actuaciones y gestiones establecidos por diversas leyes.
 - II. **ACUERDO:** Aprobado en general (5x0).
 - III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO:** Consta de catorce artículos.
 - IV. **URGENCIA:** Suma.
-
- V. **ORIGEN E INICIATIVA:** Mensaje del ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echeñique.
 - VI. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** Segundo.
 - VII. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** El artículo 8, Numeral 1, es de quórum calificado, de conformidad con lo prescrito en el artículo 19, N° 23°, párrafo segundo, de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo dispuesto en el Párrafo 3° del Título IV de la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura.
 - VIII. **APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** Fue aprobado por 125 votos a favor, ninguno en contra y 5 abstenciones.
 - IX. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** Primer Informe
 - X. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 13 de diciembre de 2022.
 - XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ley General de Urbanismo y Construcciones; decreto con fuerza de ley N° 323, de 1931, del Ministerio del Interior, Ley de Servicios de Gas; decreto con fuerza de ley N° 213, de 1953, del Ministerio de Hacienda, sobre Ordenanza de Aduanas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda; ley N° 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo; ley N° 20.019, que regula las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales; ley N° 19.542, que moderniza el sector portuario estatal; Ley General de Cooperativas, cuyo texto refundido, concordado y sistematizado fue fijado por el artículo único del decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y

sistematizado fue fijado por el decreto N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; Código de Aguas; ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales; ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.



Ignacio Vásquez Caces
Secretario

Valparaíso, 5 de abril de 2023.